



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. (2287)

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

Medellín, 24 NOV 2022
 ID 15022102

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, Resolución 3238 de 2021, Resolución 0771 del 2022, Resolución 4316 del 01 de noviembre de 2022 y demás normas concordantes, y

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la averiguación preliminar iniciada sobre **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a proferir acto administrativo definitivo que ponga fin a las actuaciones administrativas adelantadas contra de la empresa **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3** Dirección del domicilio principal: CL 32 A 72 A 49 MEDELLÍN / ANTIOQUIA Correo electrónico: visionasesoriaygestion@gmail.com Teléfono 6133694 , Representada Legalmente por **ANDRES FELIPE URREA OCAMPO CC 1017204398**, con el objeto de verificar una posible afiliación colectiva irregular – agrupadora, vulneración al artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros del Decreto 1072 de 2015., conforme a los siguientes:

III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: Que **Mediante radicado 05EE2022740500100010273 DEL 16 DE MAYO DE 2022**, la dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo recibió información que requiere actuar de oficio por una posible afiliación colectiva irregular – agrupadora, vulneración al artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros del Decreto 1072 de 2015

SEGUNDO: Mediante **Auto No. 3997 del 14 de septiembre de 2022**, el Director Territorial Antioquia, traslada por competencia del Grupo Riesgos Laborales al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control PIVC el expediente con radicado No. 05EE2022740500100010273 DEL 16 DE MAYO DE 2022, para verificar la presunta afiliación irregular al Sistema de Seguridad Social Integral con los trabajadores

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

TERCERO. Por Auto No. 4603, se avoca conocimiento del del radicado No. No. 05EE2022740500100010273 DEL 16 DE MAYO DE 2022 a la empresa **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3** Dirección del domicilio principal: CL 32 A 72 A 49 MEDELLÍN / ANTIOQUIA Correo electrónico: visionasesoriaygestion@gmail.com Teléfono 6133694 , Representada Legalmente por ANDRES FELIPE URREA OCAMPO CC 1017204398, con el objeto de verificar una posible afiliación colectiva irregular – agrupadora, vulneración al artículo 2.2.4.2.5.3. Afiliación irregular por terceros del Decreto 1072 de 2015.

CUARTO: El Auto No. 4603 del 20 de octubre de 2022, fue comunicado a la empresa **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3**, mediante oficio con radicado 08SE2022730500100012080 del 21 de octubre de 2022, conforme a la certificación electrónica de la empresa 4-72.

QUINTO: La empresa **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3**, no dio respuesta al auto 4603 del 20 de octubre de 2022.

SEXTO: Una vez revisado el expediente por la funcionaria encargada y al revisar el Registro Único Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co, se evidencia que la empresa la persona jurídica **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3**, no cumplió con el deber legal de renovar su matrícula mercantil. por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada por el comerciante en formulario de matrícula y/o renovación del año: 2020

**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELEFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CAMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900623964-3
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-486830-12
Fecha de matrícula: 11 de Abril de 2013
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Garantizando los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, se dio prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de la parte involucrada, persona jurídica competencias asignadas mediante la Resolución 3238 de 2021, instruya el Procedimiento administrativo a la persona jurídica jurídica **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3**, no aportó las pruebas solicitadas señaladas en el Auto No. 4603 del 20 de octubre de 2022.

Se deja constancia dentro de la presente providencia que se consulta el Registro Único Empresarial y Social en donde se encuentra que el comerciante no ha cumplido con el deber legal de renovar su matrícula mercantil y que el último año renovado fue en el 2020.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan *intrínsecos*, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

La conducencia, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

La pertinencia, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

La utilidad, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Los elementos claves para no continuar con las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y archivar la averiguación preliminar radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Revisado el expediente por la funcionaria encargada y al revisar el Registro Único Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co, se evidencia que la persona jurídica **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3**, no cumplió con el deber legal de renovar su matrícula mercantil. por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada por el comerciante en formulario de matrícula y/o renovación del año: 2020

Archivar la presente averiguación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación al persona la persona jurídica **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3**, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el artículo 209 superior exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

La persona jurídica **INVERSIONES DICONSA S.A.S. identificada con NIT: 901372952-0**, al no renovar su matrícula mercantil desde el año 2020, deja sin soporte al Ministerio de Trabajo puesto que este no puede actuar como autoridad policiva – administrativa de una persona jurídica que no logró plenamente identificar, al no encontrarse vigente en el Registro Mercantil.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C - 096 de 2001)
3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son: "... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

La transformación es una reforma estatutaria que no implica el nacimiento de una nueva sociedad o persona jurídica; es decir, se trata de la misma persona con las mismas calidades y patrimonio, pero bajo un nuevo régimen. Su efecto principal es que continúan en cabeza de la sociedad todas las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos previamente.

Es factible que el Ministerio de Trabajo y en efecto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúe con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, por el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social a la persona, para en esta instancia no se pueda efectuar un juicio de culpabilidad para demostrar

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

De otro lado, fundados a que una posible transformación de la empresa está ceñida a postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas sus gestiones y fundamentándonos en la confianza mutua y la credibilidad, vale la pena resaltar que de llegarse a demostrar que el empleador constituyó otra sociedad con el ánimo de defraudar a sus trabajadores en cuanto a sus derechos laborales, dicha conducta debe ser sancionada operando el principio „indubio pro operario" y el de la preferencia de las normas laborales de orden público en los conflictos de leyes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de noviembre de 1992 MP: Hugo Suescún Pujols. Radicado: 53861)

Al respecto, ha señalado la doctrina el abuso del derecho o la simulación, como cuando se forma una sociedad con el objetivo de burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida la sociedad se utiliza la sociedad con fines fraudulentos con la intención de defraudar a terceros y en especial a los trabajadores en cuanto a sus prestaciones sociales.

La corte busca velar por los derechos de los terceros cuando se atenta la buena fe contractual y se utiliza la sociedad de riesgo limitado no con un propósito de lograr un fin constitucional válido, sino por el contrario con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos los derechos de los trabajadores.

En este orden de ideas, cuando el o los socios de una sociedad actúan de manera fraudulenta tratando de quebrantar los derechos de los trabajadores, deben ser sancionados y la forma es por la vía jurídica denominada levantamiento del velo corporativo. Ante la posibilidad de que la empresa a través otras figuras pretenda de mala fe despojar a los trabajadores y a los acreedores sociales, la competencia para conocer de la acción de nulidad de los actos defraudatorios y desestimar la personalidad jurídica de la sociedad es atribuible a la Supersociedades.

En lo que respecta a la buena fe, es importante recordar que se trata de un Principio General del Derecho con categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general. Dicho precepto Constitucional, se encuentra reglamentado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial dentro del que se presentan diferentes connotaciones; una de ellas es la que establece el deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y serenidad basado en una conciencia recta, junto con la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración y los otros particulares en los mismos términos.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de proseguir con la etapa siguiente a una empresa de la que no existe certeza de su funcionamiento y su permanencia en la vida jurídica exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la persona VISION, ADVICE & MANAGEMENT S A S

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que, así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a qué persona **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3**, no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones, además porque a la fecha la matrícula no ha sido renovada por lo tanto, es claro que no es posible continuar con la presente averiguación preliminar en virtud de su no renovación del registro mercantil y por lo tanto no habrá forma de comunicar ni notificar ninguna actuación y no puede reclamarse de ella una sanción, en virtud de ello, este despacho **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto,

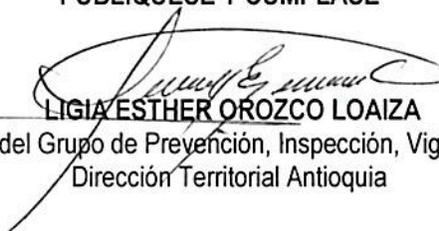
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: :: ARCHIVAR el expediente a la persona **VISION, ADVICE & MANAGEMENT S.A.S. identificada con NIT: 900623964-3** Dirección del domicilio principal: CL 32 A 72 A 49 MEDELLÍN / ANTIOQUIA Correo electrónico: visionasesoriaygestion@gmail.com Teléfono 6133694 , Representada Legalmente por ANDRES FELIPE URREA OCAMPO CC 1017204398 o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el director territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución. de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Medellin. 24 NOV 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial Antioquia

Elaboró/Proyecto: Ligia O.
Revisó/ Aprobó: Luisa M.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: “Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Por cuanto se comunicaron actos administrativos al correo reportado y no se obtuvo respuesta alguna, y la resolución 2287 del 24 de noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve una Averiguación Preliminar, en contra de la empresa **VISION, ADVICE & MANAGEMET S.A.S.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que se comunicaron actos administrativos al correo reportado y no se obtuvo respuesta alguna, y la resolución 2287 del 24 de noviembre del 2022.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2287 del 24 de Noviembre del 2022, por medio del cual se Resuelve una Averiguación Preliminar en contra de la empresa **VISION, ADVICE & MANAGEMET S.A.S.** Expedido por el Inspector de Trabajo del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los Recursos de reposición ante el despacho y en subsidio el de Apelación ante el director territorial de Antioquia, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 29 de Noviembre del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

LUZ YANETH LARGO LADINO
Tecnico Administrativa

Sede Administrativa
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfonos PBX 513 2929
www.mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Carrera 56 A # 51 81 Medellín
Teléfono: 5132929 extension 526
Itagüí. Carrera 52 A No.74 - 67 B Santa
María Tel: 373 99 47

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



